

*Schwaben, auf Leutkircher Heide und in der Gepursch.* La llanura de Leutkirch es un distrito de cinco leguas de largo y una y media de ancho, situado alrededor de Leutkirch, en otro tiempo ciudad libre de Suabia, y contiene muchas aldeas, quintas y factorías. *Bursche* ó en alto alemán *Pursch, Gepursche*, es palabra anticuada, que significa sitio reservado de caza. El tribunal de Leutkirch debía igualmente su institución á los antiguos duques de Suabia. No tenía residencia fija; pero celebraba anualmente cuarenta y ocho sesiones, esto es, cuatro al mes, distribuidas en los *Mahlstatt* siguientes: Isni, Wangen, Rabensburg y Altorff, de las cuales las tres primeras eran ciudades imperiales, y la última una villa libre. *Mahlstatt*, palabra compuesta de la voz *mal* asamblea, en el latín de la edad media *mallus*, quiere decir el lugar donde el tribunal celebra las reuniones. Después de muchas variaciones, este tribunal llegó á ser propiedad de la casa de Austria, que nombraba al juez y á sus asesores; su jurisdicción comprendía parte de la Suabia, donde la ejercía en concurso con la de los Estados (1).

El tercer tribunal provincial digno de consideración es el de Franconia ó el burgraviato de Nuremberg, que pertenecía á la casa de Brandeburgo.

De non  
evocan-  
do  
y non  
apelan-  
do.

Como los tribunales imperiales concurrían en todas partes con la justicia de los Estados, sucedía que estos y sus súbditos eran citados frecuentemente aun en primera instancia, ante jueces extranjeros. Para evitar este inconveniente, los Estados obtuvieron privilegios, que (exceptuando los casos de *exvone*, que propiamente eran los de justicia negada ó retardada) los sustraían no solo de la jurisdicción de los tribunales provinciales referidos, sino también de la del tribunal supremo. Indudablemente era este un medio de remediar la confusión que reinaba en la administración de justicia en Alemania. Carlos IV, como emperador, dió á su reino de Bohemia y á los países dependientes de él un privilegio de esta clase, y de una amplitud no vista hasta entonces, prohibiendo á los Estados y demas súbditos del reino, interponer apelación alguna para ante los tribunales del imperio.

En la Bula de Oro concedió Carlos IV un mismo privilegio ilimitado á todos los electores; erigió en Bohemia un tribunal de apelación bajo la forma de los tribunales de Francia. Pero era tal la ignorancia de aquellos siglos en todas las materias de derecho público, que los electores no llegaron á persuadirse de que eran príncipes, hasta que la justicia, ejercida en su nombre, quedó libre de la revisión de su tribunal supremo. Dejaron pasar dos ó tres siglos antes de hacer uso del privilegio que la Bula de Oro les había concedido, descuidando, acaso por economía y ahorrar gastos, el crear el tribunal de apelación, ó quizá también porque no podían establecerlo sin el concurso de sus Estados, los cuales indudablemente no perdían de buen grado la apelación de los actos expedidos por los tribunales del país para ante los imperiales.

Destier-  
ro del  
imperio.

El destierro del imperio ó la proscripción, pena reconocida por las leyes del mismo, era de dos especies: el destierro leve (*die schlechte Acht*), y el gran destierro ó la proscripción (*die Aber* ó bien *Ober Acht*). El primero se decretaba contra los contumaces, privándoles así de la protección de las leyes; se pronunciaba el segundo contra los que no purgaban la rebeldía dentro de un año y contra los delincuentes de

(1) Como este tribunal ha sido confundido muchas veces con la *prefectura* ó *abogaduría* de Suabia, que pertenecía á la casa de Austria, diremos aquí que los prefectos estaban encargados del gobierno y exacción de los dominios de la corona, que eran distintos de los de los duques. La prefectura de Suabia, después de haber pertenecido largo tiempo á la familia de Truchsess de Waldburg, llegó á ser propiedad de la casa de Austria; pero se reducía á ligeras retribuciones, que algunas ciudades y abadias pagaban anualmente.

consideración. La proscripción despojaba al culpado de toda propiedad feudal y alodial; los emperadores no la pronunciaban contra un príncipe ó Estado, sino con el concurso de la dieta ó de un tribunal pleno.

La quinta prerogativa imperial, es decir, el derecho de guerra y de paz, era limitadísimo. El emperador podía en verdad declarar la guerra á su arbitrio; pero los Estados no estaban obligados á suministrarle su contingente, sino cuando las hostilidades se habían resuelto de común acuerdo; del mismo modo los Estados concurrían por medio de diputados á la celebración de la paz.

El emperador era la fuente de toda dignidad y nobleza en Alemania; él solo podía elevar desde un grado ínfimo de nobleza á otro mas alto (*Standes-erhebung*), y esta era su sexta prerogativa. Existen muchos ejemplos de creaciones de ducados, principados y condados de príncipes (*Gefürstete Grafschaften*), término que indica un condado colocado á nivel de un principado, sin estar por eso convertido en principado.

El origen de la nobleza *por breve* sube á los tiempos de Rodulfo de Habsburgo, en cuyo reinado hallamos el primer ejemplo de este modo de ennoblecimiento, mediante el cual un individuo noble por su sangre quedaba libre de la servidumbre que pesaba sobre él como artesano. Dió este ejemplo la casa de Sajonia: Rodulfo I sacó del estado y de la condición servil á Isabel de Maltiz, tercera esposa de Enrique el Ilustre, tronco de esta casa, para elevarla al puesto de los que habían nacido libres y nobles, *ingenueorum et nobilitum*. Esto no era una confirmación de nobleza, pues que la margrave descendía de una familia de nobleza antigua en el significado moderno; pero la voz noble no se empleaba entonces mas que para indicar la alta nobleza. De esta manera, habiendo concedido á Isabel el diploma de Rodulfo los derechos de princesa por nacimiento, ella dió á su esposo un hijo que participó de la sucesión paterna. Sin embargo, la casa de Sajonia no procede de Isabel de Maltiz, sino de la primera mujer de Enrique el Ilustre, que era una princesa de Austria. Los primeros ejemplos de nobleza conferida á plebeyos los tenemos en tiempo de Carlos IV.

Puede mirarse como una prerogativa imperial el derecho de delegar en otros la facultad de ejercer algunas de estas prerogativas, confiando á un individuo la dignidad de conde del palacio imperial. Este cargo tuvo origen en Italia, donde los emperadores nombraron condes del palacio de Letran. Estos oficiales, sin embargo, no estaban encargados, como después los condes palatinos en Alemania, de ejercer alguna prerogativa imperial. Bien es verdad que el famoso Castruccio Castracane, nombrado por Luis de Baviera duque de Luca y conde del palacio de Letran, obtuvo el derecho de ennoblecimiento y legitimar hijos naturales, nombrar notarios, etc.; pero estas prerogativas le fueron concedidas mediante el diploma de 14 de febrero de 1328, que le nombró duque; el de 11 de marzo, que le confirió la delegación de conde lateranense, habla únicamente de las funciones que en tal concepto debía ejercer en la ceremonia de la coronación del emperador. Si no nos engañamos, este es el único ejemplo de derechos de tal naturaleza conferidos á alguno, á ménos que no fueran vitalicios ó á título de conde palatino.

Los primeros condes del palacio imperial en el sentido que hemos dado á esta voz, fueron nombrados por el emperador Carlos IV, el cual confirió esta dignidad á varios ministros suyos, como á la *Estrella de la jurisprudencia*, al *Maestro de la verdad*, á la *Linterna del derecho*, á la *Guia de los ciegos*, nombres dados por los Italianos al célebre Bartolo de Bonna Corso, llamado de Sassoferrato. Juan Amadeo de Padua obtuvo de este emperador el derecho de ejercer todas las funciones de la jurisdicción

voluntaria, de conceder la ciudadanía romana, de crear nobles, de nombrar doctores y de delegar á otro parte de los mismos derechos. Conviene, sin embargo, observar que todos los condes palatinos nombrados por Carlos IV eran Italianos, y que, al parecer, su delegación no se extendía fuera de Italia. Tal fué también el caso del primer *comitado* lateranense conferido á un Alemán, es decir, a Gaspar Schlick, canceller del emperador Sigismundo, quien le obtuvo en 1433, y algunos meses después el emperador le concedió además á los hermanos Schlick y á sus descendientes.

Federico III fué el primero, al parecer, que transfirió á Alemania la dignidad de conde palatino. Era de dos especies, grandes y pequeños. Según la importancia de los derechos que el emperador les asignaba, el derecho de crear nobles pertenecía á la gran dignidad de conde. Cuando la pequeña concedía el derecho de nombrar doctores, se limitaba esta facultad á cierto número de individuos, de esta manera el célebre Reudino pudo crear diez doctores durante su vida. La dignidad de conde palatino duró hasta el fin del imperio germánico, y algunos de estos condes le sobrevivieron.

Rentas  
imperiales.

Las rentas imperiales eran aun tan considerables al concluir el siglo XIII, que el emperador Alberto I, cuando subió al trono, pudo abandonar á sus hijos sus países hereditarios. Consistían aquellas en el producto de los beneficios y de las regalías; pero se perdieron casi del todo en los siglos XIV y XV, porque los emperadores enajenaron sucesivamente por vía de rentas ó de empeños todos los fondos de estas mismas rentas. Carlos IV principalmente se hizo culpable de tales dilapidaciones, con la idea de obligar á los electores á que dejaran la corona á su casa, la cual era tan rica que podía por sí sola sostener el esplendor del trono. La fuente primaria de las rentas imperiales, después de la dilapidación de los dominios, era el impuesto ó contribución considerabilísima que los Judíos, siervos de la cámara imperial, pagaban anualmente por la protección que el emperador les concedía; pero los príncipes y los Estados hallaron modo de apoderarse, bajo diversos pretextos, de la recaudación del impuesto de los Judíos.

La ruina del tesoro de los emperadores los puso en la necesidad de pedir á los Estados contribuciones en dinero, de lo cual se trató por la primera vez en la dieta de Francfort, en 1427. Se concedió al emperador Sigismundo para la guerra contra los hussitas un arbitrio, que debía pagar todo individuo, sin distinción de sexo, dignidad, ni condición, y se llamó *der gemeine Pfennig*. Desde aquel momento los pedidos en dinero se repitieron á menudo; pero rara vez se concedieron sino con gran dificultad y dejando pasar la ocasión, por lo cual la dificultad de recaudar la suma era aun mayor.

Derecho  
eclesiás-  
tico.

El emperador no era solamente la cabeza política de los Estados que formaban el imperio, sino que se le consideraba también como jefe temporal del mundo cristiano, en su cualidad de abogado, vicedomino y protector de la Iglesia de Roma. De esta alta dignidad dedujeron los publicistas el derecho de convocar los concilios ecuménicos; pero en realidad los emperadores no ejercían mas que el de protegerlos.

Los emperadores no cesaron de prestar homenaje al papa ó en persona ó por medio de embajadores solemnes. Alberto I prometió fidelidad y obediencia al papa; Enrique VII no habló mas que de adhesión y respeto filial; Carlos IV prometió filial obediencia y prestó juramento formal de fidelidad.

Luis de Baviera fué el primero que hizo el infeliz ensayo del derecho de deponer al papa; derecho que ya habían gozado los emperadores de las casas carolingia, sajona y francoana. Ningun otro emperador se prevaleció tanto de las prerogativas de excluir á un candidato de la dignidad papal. Rodulfo I renunció formalmente y con juramento la regalia y los espolios

de los prelados, como también el derecho de juzgar las elecciones cismáticas de los prelados y obispos. Es verdad que su diploma no habla sino de los abusos que se habían verificado bajo este respecto en tiempo de algunos de sus predecesores, y no del derecho mismo; pero mirándose este derecho como abusivo por la corte de Roma, los papas se abrogaron con frecuencia la decisión en los casos contenciosos. Los emperadores se abrogaron en los cabildos el derecho de las *primeras peticiones*, y el de dar cartas (*panis*) de alimentos, cuyas dos prerogativas nada tienen de comun con las que se llamaban prebendas reales, y que estaban canonizadas en los cabildos episcopales, u otros beneficios; la colación de estos se hallaba reservada al emperador, como débil reliquia del derecho de patronato sobre todas las Iglesias de Alemania, que antiguamente había pertenecido al monarca.

Los Estados del imperio formaban tres categorías: Las tres los electores, los duques, príncipes, obispos, landgraves, margraves, burgraves, príncipes-prelados, condes y dinastas, y las ciudades imperiales. Dirémos algunas palabras acerca de cada clase.

Aunque los príncipes, que desde el siglo XII tenían facultad de nombrar el emperador, ó mas bien el rey de Alemania, se calificasen colectivamente de electores, príncipes-electores (*Kurfürsten*, de *kur* elección), y coelectores, esta palabra expresaba mas bien un hecho que un título. Los ejemplos mas antiguos como título ó dignidad superior á la de los demas príncipes se hallan en la casa de Brandeburgo en 1355, en la de Sajonia en 1370 y en la casa palatina en 1380. Los siete electores eran los tres arzobispos de Maguncia, Tréveris y Colonia, el rey de Bohemia, la casa palatina del Rhin, la de Sajonia y la de Brandeburgo. Sus funciones y derechos estaban indicados en la Bula de Oro, la cual también decidió diversas cuestiones contenciosas, como el litigio que tuvo por objeto saber á qué rama de una casa pertenecía la cualidad de elector. La Bula de Oro la atribuyó cumulativamente al archiepiscopado, y á la posesión de una tierra determinada en cada casa, cuyo poseedor estuviese revestido por derecho de la dignidad electoral; pero esta Bula impidió al mismo tiempo toda división futura, estableciendo la primogenitura en las casas electorales.

Carlos IV, para elevar esta dignidad sobre los demas príncipes del imperio, concedió á los electores diversas prerogativas. Los electores formaban con el emperador asambleas particulares, cuyo objeto era decidir acerca de los grandes intereses de la Cristianidad y de la Alemania, como también sobre los intereses particulares del cuerpo de electores, en cuyas asambleas no se admitía ningun otro príncipe.

Se requería el consentimiento de los electores en los negocios mas importantes; necesidad que se extendía también á ciertos casos reservados á la prerogativa imperial. Este consentimiento se daba por medio de diplomas llamados *willebriefe*, de los que hemos hablado ya, y los casos eran el ensalzamiento al grado de príncipe, de conde y de otras dignidades; la disposición de los grandes feudos que habían quedado vacantes; la concesión de privilegios; el derecho de nacimiento igual (*Ebenbürtigkeit*) en favor de los hijos nacidos de un matrimonio desigual; el peaje; la cualidad de Estado del imperio.

La magnífica prerogativa de formar en la dieta una cámara particular, llamada en el lenguaje del derecho público germánico un *colegio*, tuvo origen en el siglo XIV ó XV; pero como los electores la obtuvieron sucesivamente, no se pueden fijar fechas exactas. La Bula de Oro concede al rey de Bohemia un grado superior á todos los reyes de la Cristianidad, y á los electores la preferencia respecto de todos los príncipes. Además, los electores pretendían no ser ménos que los reyes.

Los emperadores, luego que eran coronados, acostumbraban hacer un viaje por las ciudades imperiales

Las tres  
cámaras.

Electo-  
res.

Condes  
palati-  
nos.

del Rin, de Franconia y de Suabia, para que les rindiesen homenaje, y entonces era cuando concedían los privilegios. El número de estas ciudades se había aumentado considerablemente después de extinguida la casa de Hohenstauffen; pero corrieron peligro de perder su libertad en tiempo de Carlos IV; quien, para recompensar los servicios de Everardo II, conde de Wurtemberg, le cedió en 1349 veinticuatro ciudades de la Suabia, de las que le nombró prefecto. Pero estas evitaron el peligro reembolsando á Everardo la suma por que habían sido depositadas en sus manos. Maguncia perdió su libertad en 1462.

Los emperadores disfrutaban diversos derechos y rentas en las ciudades imperiales, como los derechos de vicedominos, de jurisdicción priminal, de la capitación de los ciudadanos y Judíos, del peaje, de los arbitrios sobre las bebidas; pero muchas veces, necesitando dinero, vendían ó arrendaban estos derechos á príncipes ó condes, á quienes los volvían á comprar las ciudades. Así fué como estas adquirieron la posesión de la jurisdicción criminal, y llegaron á ser verdaderas repúblicas. Algunas se proporcionaron privilegios imperiales, en virtud de los cuales no podían ser en adelante vendidas ni empeñadas. Estas ciudades llevaban el nombre de *cámaras imperiales*, como pertenecientes inmediatamente al fisco; Francfort del Rin, Cambrai, Besanzon, Aquisgran, Gelnhausen, tenían desde tiempo inmemorial este título ó lo obtuvieron después.

El régimen interno de las ciudades imperiales, ó á lo ménos de las mayores entre ellas, era aristocrático á principios del siglo XIV, estando el poder en manos de las familias patricias; pero las sediciones que se verificaron en el curso de aquel siglo, sustituyeron al gobierno de los patricios el de las tribus (*Zünfte*). Si bien en el período anterior las ciudades habían prometido no recibir ningún *Pfalbürger*, encontraban sin embargo demasiadas ventajas en su admisión para no eximirse de sus compromisos, por lo que se suscitaban nuevas disputas: en vano la Bula de Oro suprimió esta clase de habitantes, pues las ciudades protestaron contra aquella ley, por haberse dictado sin su participación, y el abuso se perpetuó en todo el siglo XV. Tal fué una de las causas de las frecuentes guerras entre las ciudades y los señores.

Las divisiones de las ciudades imperiales en dos secciones ó bancos, banco del Rin y banco de Suabia, tuvo origen en la dieta de Habsburgo en 1474, en la que, por casualidad, los diputados de las ciudades del Rin, de Alsacia, de Wetteravia, de Turingia y de Sajonia se colocaron á un lado, y los de las ciudades de Suabia y Franconia al otro; y como se observase que esta division cortaba las rivalidades, quedó convenido que se conservaría en adelante aquel modo de celebrarse las reuniones.

Hemos visto distribuirse en provincias y cantones la nobleza inmediata, en las confederaciones que formó en diversas épocas de los siglos XIII, XIV y XV, tanto para la comun defensa cuanto para el mantenimiento de la paz pública. Tales fueron las sociedades del Leon en la Vetteravia y á orillas del Rin, la del Espíritu Santo en los Vosges; la de la nobleza inmediata del Algau, del Hegau y del Danubio. Se establecieron sucesivamente tres grandes confederaciones de nobles, llamados círculos de Suabia, de Franconia y del Rin. El primero estaba dividido en canton del Danubio, canton de Hegau, Algau y lago de Constanza; cantones del Necker, de la Selva Negra y del Ortenau; canton de Kocher y canton de Creichgau. El segundo comprendía seis cantones, á saber: Odenwald, Steigerwald, Montagne y Altmühl, Bannach y Rhönwerra. El tercer círculo estaba dividido en tres cantones del Alto Rin, del Medio y del Inferior.

Hemos calificado de inmediata esta nobleza, y en realidad lo era; sin embargo, conviene observar que esta cualidad de inmediata no se hallaba determinada

de una manera precisa, porque en aquel tiempo no se tenía una idea bastante clara de lo que importaba tal circunstancia, y los príncipes, en cuyo territorio estaban colocadas las posesiones de estos señores, los miraban todavía, á lo ménos bajo cierto aspecto, como súbditos suyos. Pero las pretensiones de la nobleza inmediata de eximirse completamente de la superioridad territorial de sus príncipes, fueron contenidas por la política de Carlos V y de sus sucesores, que vieron en ellas un medio de disminuir el poder de los príncipes.

Aunque la nobleza inmediata poseyese gran número de señoríos de considerable extension, no obtuvo sin embargo voz ni asiento en la dieta; pero en algunas ocasiones en que se trataba de las guerras del imperio fué llamada extraordinariamente.

La dieta ó la asamblea de los Estados del imperio, convocada para deliberar con su jefe acerca de los intereses generales, experimentó entonces un cambio; quiero hablar de su division en tres cámaras: la de los electores, la de los príncipes y condes, eclesiásticos ó seculares y la de las ciudades. Antes de Wenceslao, los emperadores asistían á ellas personalmente; después fueron representados por comisionados, por príncipes, por plenipotenciarios. No estaba aun en uso comun la palabra *Reichstag* para indicar la reunión de los Estados, que se llamaba *offen Tage, gemeine Tage, Kayserliche Tage*. Los emperadores continuaron también celebrando tribunales plenos ó pequeñas dietas.

La superioridad territorial de los Estados (*Landeshoheit*), formada lenta y sucesivamente, se consolidó en los siglos XIV y XV, aunque no llegó á su plenitud hasta el XVII. La palabra misma *superioridad territorial* es moderna, y se introdujo después de la paz de Westfalia; sin embargo, nosotros la emplearemos desde ahora, porque todas las denominaciones usadas en el siglo XVI no expresan mas que fracciones de la superioridad territorial; como *justitia alta, jurisdictio plenaria, principatus, merum et mixtum imperium, et plena jurisdictio; omnia jura, jurisdicciones, honores, utilitates et quaecumque pertinentie; omne jus et dominium supremum, etc.*

Los Estados del imperio poseían: 1º una parte de los derechos de soberanía general, es decir, los derechos de majestad transitorios (*transientia*) ó accidentales, llamados ademas derechos reales; porque habían sido conferidos sucesivamente por el emperador; 2º la superioridad territorial propiamente dicha. La que aquí mencionamos es la union de los derechos que disfrutaban respecto de sus súbditos. Este cuerpo de derechos es muy superior al conjunto de los derechos señoriales, que gozaban los grandes vasallos en otros países, y si no puede considerarse como una autoridad soberana, se le asemeja; es una cuasi-soberanía, imposible de definir, si no por la enumeracion de los derechos que la componían. Sin embargo, la palabra *superioridad* fué creada para expresar la dignidad soberana que Juan de Luxemburgo parecia haber traído de Francia, y se adoptó alguna vez después de la época de este príncipe; pero sin añadirle el adjetivo *territorial*. La denominacion de superioridad territorial fué empleada después de establecerse esta sólidamente y de concebirse con claridad la diferencia que hay entre ella y la soberanía.

El punto de la superioridad territorial es en derecho público uno de los mas difíciles, pues todo lo que se forma sucesivamente, se escapa á los ojos del historiador, y cuando se llega al tiempo en que una institucion política existe en toda su plenitud, las huellas de su origen y desarrollo se han borrado ya, y los sistemas sustituyen á la historia. El asunto se aclarará si no perdemos de vista la diferencia de los dos géneros de autoridad que hemos establecido, á los cuales en el período siguiente se añadió una tercera categoría, esto es, los derechos de los príncipes inde-

pendientes respecto del extranjero (celebrar alianzas de guerra y de paz), que la paz de Westfalia, si no les concedió, les reconoció al ménos.

Remontándonos á la antigua constitucion de Alemania, quedaremos persuadidos de que el ejercicio de la jurisdicción fué el principal origen de la superioridad territorial. Los duques estaban encargados de la jurisdicción de sus ducados, los obispos principales en sus diócesis, y sucesivamente llegó á ser atribucion de los demas príncipes eclesiásticos y seculares, de los condes y de los dinastas. Los duques y los príncipes de la misma categoría, encargados de mantener la paz, gozaban de todas las regalías y derechos útiles que se hallaban establecidos en las provincias, para subvenir á los gastos de justicia y alta policia; de este modo adquirieron una parte de los derechos, reales y casi todos los demas por usurpacion en tiempos de anarquía ó por concesion de los emperadores á titulo de feudo. Dos cartas de Federico II, otorgadas una en 1220 á los Estados eclesiásticos, y otra en 1232 á los seculares, sancionaron todas las usurpaciones y les concedieron legalmente lo que no poseían, segun la expresion de entonces, mas que por *observancia*.

Estas dos cartas hacen una distincion entre las ciudades imperiales y las episcopales ó de príncipes. Algunos derechos de autoridad soberana se reservaron al emperador en estas últimas, para los casos en que quisiera residir en ellas; durante el tiempo de su permanencia y ocho dias después, cesaban las otras autoridades. Excepto este caso, ningun oficial imperial disfrutaba allí derecho alguno, y el príncipe ejercía la plena potestad. « Todo príncipe (dice la segunda carta) gozará tranquilamente de las libertades, jurisdicciones, condados y censos que posea como feudo ó como alodio. » Desde entonces la cualidad de oficial imperial, que había sido la de los príncipes, quedó olvidada enteramente; todo príncipe, obispo, abad ó conde fué un poder desde aquel momento, pero siempre hubo otro que les era superior.

Si los prelados, la nobleza y las ciudades, que fueron sometidas de esta suerte al gobierno de un príncipe, se hubiesen opuesto á aquel cambio, es probable que no se habría efectuado, porque no existía aun ninguna fuerza capaz de reducir á la obediencia á los recalcitrantes; pero este cambio no les perjudicaba; se prefería el gobierno de un príncipe de corto territorio al de uno poderoso; ademas, este príncipe no podía ejercer su autoridad sin el concurso de los prelados, de la nobleza y de las ciudades, es decir, de los Estados de su provincia, pues que sin ejército no podían obligarles á obedecer disposiciones que ellos hubieran resistido, teniendo en su mano tantos medios de oposicion.

Tales eran los principales derechos que á fines del siglo XV constituían la superioridad territorial de los Estados del imperio. En virtud de la jurisdicción civil y criminal, que formaba la base de su poder, publicaban leyes y órdenes, y daban estatutos á sus ciudades; tenían el derecho fiscal, por el cual los feudos perdidos por delito no volvían mas á la corona, sino que quedaban á su favor; ejercían muchos derechos emanados del *ius circa sacra*, como el de fundar iglesias, conventos, otorgarles privilegios, publicar reglamentos en materia eclesiástica y apropiarse los espolios de los prelados; tenían tribunales feudales, cargos y dignidades de tribunales; eran los protectores de los Judíos, y percibían de ellos la capitacion; poseían el *ius collectandi*, es decir, el derecho de percibir las *landbethe*, ó sea el impuesto directo que el campesino pagaba por su labor, y el derecho de exigir subsidios extraordinarios, consentidos por los Estados; construían fortalezas y concedían el permiso de establecer ferias y mercados.

El ejercicio de estos derechos estaba mas ó ménos limitado por el grado de autoridad que el uso y la

costumbre concedían á los Estados, los cuales, en muchos de los principados, existían desde tiempo inmemorial y dividían con los príncipes algunos de estos mismos derechos.

SCHÖLL, *Cours d'histoire des États européens*, tomo XIII.

(C) pág. 411.

#### DE LOS TRIBUNALES VEHÉMICOS.

Este nombre, como el de los Diez de Venecia y el de los Inquisidores de España, sirvió de estímulo á las fantasías y de tema á las novelas, de modo que en la historia es bastante difícil distinguir la verdad, desembarazándola de las muchas fábulas á que dió márgen. Varios escritores lo han intentado, algunos de los cuales dejamos citados en el texto. Últimamente (23 de octubre de 1849) el señor Giraud, presentó al Instituto de Francia una Memoria sobre esta materia, que extractamos á continuacion:

« En la Alemania Setentrional desempeñaron un cargo importante los *jueces francos*, que reunían las atribuciones de jueces ordinarios y de inquisidores religiosos. Su principal residencia estaba en Dortmund, desde donde extendían su autoridad á los mas remotos países, mediante una filiacion temida, con ayuda de la cual velaban sobre toda infraccion de ley, por oculta que fuese. El grande y el pequeño temblaban igualmente ante aquel poder desconocido; los príncipes tuvieron que aliarse con ellos para considerarse seguros de sus ataques; las ciudades imperiales se encontraron sin fuerzas para impedir su accion; las dietas no lograron reprimir su atrevimiento, el cual llegó hasta el punto de que sentenciasen á un emperador, y á duras penas las pusieron freno los esfuerzos seguidos de Maximiliano I y de Carlos V.

La sagacidad de los eruditos trata hace tiempo de averiguar cómo pudo establecerse una jurisdicción tan formidable y extraña, cómo el respeto popular, su única fuerza, la sostuvo tanto tiempo, y qué parte corresponde á la verdad, y cuál á la exageracion en las acusaciones que se le han dirigido por el odio ó por el miedo. Los *tribunales vehémicos* son uno de los espantajos de la historia, á ejemplo de los Diez de Venecia, de los Diez y Seis de Paris y de los Inquisidores de España, y como eran la última reliquia de un antiguo sistema que había cedido el sitio al sistema feudal, parecieron inexplicables á los juriscónsultos del fin de la edad média, embebidos en el derecho romano, acostumbrados á las prácticas canónicas, y ajenas, por lo mismo, á una institucion enteramente germánica; así no vieron en las judicaturas francas mas que tribunales de sangre, donde, en medio de ritos bárbaros y espantosos, se ejercía una jurisdicción arbitraria é implacable. Apareciendo extraños y excepcionales en el siglo XVI, se creyó que lo eran desde su nacimiento; pero en ello se cometió un error, pues la justicia westfálica, por el contrario, era propiamente la antigua justicia germánica, origen y título que le conquistaron la sumision de pueblos adictos en sumo grado á su nacionalidad, con lo que fué largo tiempo benéfico instrumento de civilizacion. En la edad férrea de la anarquía aristocrática en Alemania, mantuvo hácia todos y contra todos la observancia de la ley moral y de la regla civil; hasta que, habiendo cumplido su mision, ya no la sostuvo mas que por la violencia y el fanatismo, y acabó, como tantas otras instituciones, porque había dejado de prestar utilidad.

Se ha querido atribuir á Carlo Magno el establecimiento de los tribunales vehémicos; los jueces francos lo creían así, y en efecto, tienen conexión con el sistema judicial del imperio carolingio. Segun el antiguo derecho público germánico, el ejercicio del po-